

79

Señor Provisor. Gobernador del obispado. El Promotor Fiscal. Ecclésias
yica havido este expediente, y en quanto al descubierzo de Missas del Maes
y año Dño. Francisco Javier Pala, y las que ha mandado decir y por el
expediente ~~ordenado~~ estando deradas en la fundacion aguiazo pesos dice:
que constando por los recibos presentados, que este Maesgro ha manda
do decir misas sacerdotes, vienzo treinta y ocho, y que por si ha celebrado
de vienzo y se le deban abonar al descubierzo de misas quinientos treinta
y seis mandandole cumplida con las razones en razon del termino que pa
recer a vos o quales causas en esta Superior curia conforme al
año de dos de Diciembre de mil setecientos ochenta y nueve, sin
que sirva de reparacion, la dacion de otras aguiazo pesos, para el
abono arazon del expendio ordinario, de que es coprovaron lo siguiente
est. Ya se havia dispensado entre las canonisas, y Moralistas, si el Capo
Urra, o persona del beneficio, que puede celebrar, por otro, sea obligado
dar al sacerdote celebrante el correspondiente valor del credito
correspondiente al principal, y quando se consulto la sagrada con
gregacion del concilio de Trento, respondio con las palabras sigui
entes, en los decretos de celebrar Missas, in responsoribus. Satis est
iuris locorum beneficiorum qui potest per alium missam celebrare. Tibus
ne faceret celebrari. Clemens VIII. Congruam secundum morem
antiquis, et provincialibus misa difunditione ipsius beneficiorum
ne faceretur. Parece Señor Provisor que no podia estar malo



Cara la desision, si se hubiera consultado el mismo caso, y es juzgar
se del Maestro Rosas. En la fundacion de sus capellanas natos
ra armada, tampoco se previene que no pueda celebrar por esto
dando la misma ordenanza. Luego tales deberes abonados por el esti-
pendio de un peso que es el ordinario. Quieren dar otro sentido alla
desision es violentar el natural y abrir la puerta para que la
variedad de ingenios, y violencias de los hombres, pongan los
animos y las conciencias en un oscuro caos de dudas, y confusion de
disputas. Es in contra lo prevenido por el señor benedicto XIV
en igual question sobre ayuno en la Bula Sifrasernitas, 5.3 dada
en Roma a 03 de mil seiscientos quarenta y quattro. El Fiscal ha
recoyendo cuidadosamente gran numero de canonistas y moralis-
tas y suscita qd. Segapracticado Rosas y comunimente se observe
en todo el obispado es el comun senso de los doctores qd. que aunque
traigan lo contrario Echarri, y Mas ilustrador de Ferre, son mas
humildes, qd. annos de ser particulares, no se fundan mas qd. en
su dicto de autoridad, qd. es demasiado despreciable en compara-
cion del doceissimo Carlos Sebastian Berardi, y otros canonistas
y moralistas del primer orden = Afirman con el Ilustrador de Ferre
que solo por la dotacion de Alissas qd. hace el Fundador corre respeto
a qd. la misma vanon qd. de las Manuales. Es contrario aderecho
contra la verdadera intencion de los fundadores y contra una im-

memorial costumbre si las Missas de Capellania en ese caso, adquierieren
 el caracer, y condicion de manuales quando rendra lugar la desicion
 de la Santa Congregacion? Una sola limitacion se advierte en ella y
 es quando en la misma dozacion se disponga otra cosa; luego si no es
 expresa voluntad del Fundador quese pague avro por cada
 dozacion cumplie el Capellan dandole el estipendio de ~~la~~
 Provincia o Ciudad: este es el natural y verdadero sentido de la
 decision ya expresada: si V.S. aziende alas palabras del
 decreto sobre que se consulto lo vera mas claro: dice asi....
 si militer omne damnable lucrum ab Ecclesia removere vo-
 lens (ya hablando el S. Inocencio doce que confirmo este decre-
 to de la Santa congregacion) prohibet sacerdoti que Missam
 suscepit celebrandam cumenza elemosina, ne tandem Missam
 alteri, parte ejarden elemosine sibi resenza celebrandam com-
 mitat. Consultada la Santa Congregacion si esa prohibicion
 tiene lugar en los beneficios que se confieren en rizulo. respon-
 dió que no: y que cumplia el Capellan dando la limosna ordena-
 da asi lo confiesan los mismos sumisos implicandose si en la ra-
 zon que dan el Padre Echarri hablando de la prop. nueve
 condenada por Alejandro VII que decia era licito al sacerdo-
 te que se le pidan Missas cumplir por avro dandole m...
 estipendio que el que recivio exepciona a los beneficiados



se cumplen, dentro de un término) al fundador de la fundación. Los
pellones que mandan celebrar a otros las Missas de su obligacione
universidad, mandan decir a los sacerdotes que se celebren por el
por otra razón sino por que tienen otras caras como rezar el oficio
de la misa. De modo que no se celebren otras misas ni oficios
divinos. Et. pues como dicen que si están doradas las Missas en la
tumba, o en la tumba de los padres, o en la tumba de los nietos, o en la tumba de
la fundación no se cumple pagandolas por el estipendio de consumbre.
Porque en la tumba de los padres, o en la tumba de los nietos, o en la tumba de la fundación
el caso la dotación le libera de las caras que todo beneficio tiene en
la fundación, o en la tumba de los padres, o en la tumba de los nietos, o en la tumba de la fundación
y así. No es contra la razón que quedando existentes las caras y las
incomodidades del beneficio se les pague a los que lo poseen, de los frutos y
de la fundación que tienen. Al no haber frutos no tienen
las comodidades = Es preso es en el derecho que todo beneficiado esté
dado a su dueño y a su dueño de los frutos, y reditos de su beneficio; que como
que se producen dentro de su fundación. Porque tal
tal puede usar y abusar de ellos en exprecion de los Turistas. Las
capellanas Colativas y gentilicias, son verdaderos beneficios insi-
nables impetrados voluntariamente, y tienen
toda con perpeta duración y por eso sirven de signo para pro-
moverse a los sagrados ordenes, como estén fundadas con la licencia
necesaria y alcancen sus reditos a la continua sustencion, quita-
das las caras aparte. Así todas las capellanas del Obispado tienen
las Missas doradas a proporción de los reditos de modo que si el redi-
to es de docemos pesos manda el Fundador decir esas Missas
a 50, ó cuatro a 25, u ocho a 12. - A. v. 8a. guardando siempre este
orden. Si se quitan estas caras o se cumplen conforme a la opini-
ón de los sumisarios; cuales son los reditos; cuales los frutos del bene-
ficiado; sino puede celebrar por que tenia impedimentos legales



con que se alimenta con que compra el pan necesario para el dia, es posible
 que reduciendose todo el producto de estas fundaciones a carcasas se tengan
 por beneficios. Podremos ver sin temeridad que los señores obispos
 y ordinarios que han havido en este obispado por mas de dos siglos
 hubieran aprobado estas fundaciones conservando sus bienes de
 temporales en espirituales declarandolas como titulo suficiente
 para ordenes y con los requisitos que dispone el Tridentino en
 el capitulo 2. Sec. 24 de reforma. El actual Gobierno eclesiastico
 que en observancia del mismo Capitulo pone todos sus cuidados
 para evitar el vilipendio y menos precio que tiene al estado la
 mendicidad, las aprovaria en los mismos terminos que los anteri-
 guos. Tendria tanta exactitud en suplir las aprobaciones y con-
 sideraciones que ha omitido en las Capellanas, el descuido y la des-
 dia. Faltando al Tridentino y al dispuesto por Inocencio-

XIII de su constit. Apostolici ministerij 8. 1. donde dice Cy-

merit. Tuza memoriam Predecessoris nostri constitutionem rati-
 one ac situla beneficij non aliter licet ordines ab episcopo ejus-
 dem Digestis suscipere quam si beneficium predictum sit opus-
 redius ut ad congruam viam sustentacionem per se sufficiat de
 gratia oneribus. Si la exaccion del seminario manda que sea del tres
 por ciento quitadas las carcasas sobre que se haria efectiva si sien-
 eramos la opinion de los sumisos. Estos son los inconvenientes.



produse; y despues de oponerse al derecho canonico quia entera-
mente el beneficio de la Real cedula del Piodosissimo Señor Don
Carlos III dada en el pardo a diez y ocho de Marzo de mil Seiscien-
tos Setenta y seis pues con tal opinion no quedan frutos que apli-
car a los parientes y consanguineos de los Fundadores de capel-
lancias que antes de ordenarse no pueden cumplir por si mismos
la Carea de Missas y la igualdad con los mayordomos sin efecto-
La voluntad de los Fundadores siempre se ha visto en el derecho lo-
mo la unica ley que goberna la materia de capellanas y confor-
me aella se desiden las controvercias que se suscitan por los in-
serados en la sent 25 de reformas prohibe absolutamente
el Tridentino que los SS. ordinarios puedan derogar qualquier
de las qualidades o circunstancias puestas en la fundacion ratio
popular dice que Vene constituta sunt consariis ordinariis
non degrahatur quando iuris est quorunque beneficiorum cre-
atione sue fundatione aut aliis constitutis qualitatibus aliis
requiriuntur seu ex ea onera illis sunt inquæta mbeneficio
ex ea Colacione seu in quaunque alia dispositione et non de
rores ap. En las capellanas de familia como las del Maestro
Pozas no ha sido otra la voluntad de los Fundadores que Vene
diciar cada uno a la suya; y darles a los capellanes nombrados

por ellos mismos en que subsistan un beneficio perpetuo acuyo fin
 lo puedan ordenarse. Por esto concluyen casi todas las fundaciones pi-
 diendo a los Pajes eclesiasticos su aprobacion y conversion en espri-
 tual. en la opinion de los sumistas le falta a la voluntad de los fun-
 dadores que conforme al uso, estilo, y corumbre que siempre
 ha habido en el obispado han dispuesto de sus bienes en fundos-
 piados a beneficio de sus consanguineos, y parientes; persuadi-
 dos que quando que quando no cumpliesen por si mismos con la
 obligacion de Missas satisfaccion por otros sacerdotes pagando
 les el estipendio ordenado. Prueba de ello es gran numero de funda-
 ciones que con expressa dotacion de missas han hecho muchos ca-
 pellanes que quando sirvieron sus capellanias pagaron a otros
 el estipendio ordenado reteniendo el superavit para sus alimen-
 tos a lo que se adrega que quando no conste expresamente la vo-
 luntad no admire otra interpretacion que segun lo mas verosi-
 mil y decorumbre en la Provincia o Ciudad. Vispicius di-
 ce la regla de derecho canonico; in obscuris quod verisimilium est,
del quod plerumque fieri consuevit. Finalmente la costumbre
 immemorial que es la verdadera interpretacion de las Leyes y ul-
 timas voluntades, observadas sin intermission en todo este
 obispado de pagar las Missas por el estipendio ordenado re-
 teniendo para si el capellan el superavit aportada en la mis-



tas ordinarias que en el espacio de Docientos cuarenta y cuatro años
han hecho los 55 obispos manifestada que hasimismo ha sido
la voluntad de los Fundadores y que mientras no se exprese
en la misma fundación que el capellán no cumple con las causa
de Missas, quando las pague á otro sacerdote por la limos-
na ordenada no debe observarse otra cosa en practica. Así
lo hallará V.S. si recorre todos los clústeres de Vicaría que existen
en la Curia en que se dan por lexitimamente cumplidas las
Missas que han pagado los capellanes, solo por el estipendio
ordenado hanque han tenido mayor dotacion por los Fun-
dadores. Y desde luego si V.S. mandara hacer una informacion
sobre esta inmemorial costumbre, indagando de aquellos hom-
bres mas antiguos y versados en fundaciones de esta clase
ya por haber sido testamentarios ya por los comunicatos
de que han sido recomendados, y otros actos concernientes
al asunto, no resultaria otra cosa que lo que lleva expuesto el
Fiscal. No obstante si V.S. con mejor acuerdo subsiese abie-
n determinar en contra, hase presente el Fiscal que es
presiso despar a los capellanes su derecho a salvo para que
repitan contra los bienes y testamentarias de los 55 obis-
pos que los ordenaron a título de unos beneficios si hasipue-



den llamarse que no son canonica suficiente: quienes por lo dispues
to por el Señor Inocencio III en el Capitulo can. secundum de Pre-
vendis et dionis essan obligados a dar los alimentoz a los que orde-
naron sin canonica suspensione hasta que estos tengan beneficio
Eclesiastico de que subsistir: y confirmado por el Santo Tridentino
en la seu citada en que remueve todas las penas y dezer-
minaciones de los canones antiguos excepto la de suspension co-
mo lo declaro la sagrada congregacion del mismo concilio que
cita el doctor Fagnano en el Capitulo cij secundij 2A de Pre-
dicas. n. 63. Todo le parece al Fiscal conforme a justicia
Popayan y Mayo 19 de 1795= Doctor Manuel Maria de
Arboleda=



which it has continued, showing that, with no general increase in
the number and intensity of violent winds we
see much more violent than before. Such a state
of things may well afford sufficient warning, even
when there is no visible change in the weather.
When we have such violent winds as those which
we experienced in August, we may well be
alarmed at the possibility of a violent storm.
The first alarm was given by the appearance
of a large cloud of dust, which had been
seen in the distance, and which, as it approached,
was observed to be composed of sand and
dust, and to contain a great number of small
stones and pebbles. This was followed by a
loud roar, which increased in volume as the
cloud passed over, and which was succeeded by a
series of sharp, distinct, and continuous
explosions, which were heard at a distance
of several miles. These explosions were
followed by a series of violent winds, which
continued for several hours, and which
caused great damage to property and
injury to persons.





Vita frat. Robt. el orti. and. Ch. Mayr.

